

Bruselas, 30 de mayo de 2024
(OR. en)

9439/24

DUAL USE 39
POLCOM 203
COMER 87
RECH 254
ENER 255
ENV 557
CFSP/PESC 650

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
Asunto:	Conclusiones del Consejo relativas al Libro Blanco sobre el control de las exportaciones

Adjunto se remite a las delegaciones las Conclusiones del Consejo relativas al Libro Blanco sobre el control de las exportaciones, adoptadas por el Consejo en su sesión n.º 4030.

CONCLUSIONES DEL CONSEJO**relativas al Libro Blanco sobre el control de las exportaciones****RECORDANDO**

- A. La Comunicación conjunta de la Comisión Europea y del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo y al Consejo sobre una Estrategia Europea de Seguridad Económica, de 20 de junio de 2023¹.
- B. La publicación por la Comisión Europea, el 24 de enero de 2024, de un Libro Blanco sobre el control de las exportaciones² en el contexto de un conjunto global de medidas en materia de comercio, inversión e investigación como parte de la puesta en marcha de una Estrategia Europea de Seguridad Económica, que incluye:

el análisis de la Comisión Europea del actual sistema de control de las exportaciones de la UE para productos de uso civil y militar (productos de doble uso), con el fin de defender la seguridad internacional y salvaguardar los intereses de seguridad de la UE en el contexto de la situación geopolítica; los retos existentes detectados por la Comisión Europea y su objetivo de iniciar un debate sobre la mejora de la eficacia del actual sistema de control de las exportaciones de la UE; y

las cuatro respuestas propuestas en el Libro Blanco sobre el control de las exportaciones, en relación con las que la Comisión Europea tiene previsto proponer medidas tanto a corto como a medio plazo.

DESTACANDO

- A. Que el control de las exportaciones de productos de doble uso es un instrumento fundamental para garantizar la paz y la estabilidad internacionales.

¹ ST 10919/23.

² ST 5859/24.

Además, es de vital importancia garantizar el cumplimiento de los compromisos y responsabilidades internacionales de los Estados miembros y de la Unión, en particular en materia de no proliferación, paz regional, seguridad y estabilidad y respeto de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario.

- B. La gran importancia del compromiso de los Estados miembros con los regímenes multilaterales de control de las exportaciones, ya que respaldan sus acciones de apoyo a un enfoque multilateral permanente del control de las exportaciones y de refuerzo del funcionamiento de estos regímenes, fundamental para prevenir la proliferación de armas de destrucción masiva y sus vectores y evitar la acumulación no deseada de armas convencionales y promover la paz internacional.
- C. Que el control de las exportaciones es más eficaz cuando se aplica multilateralmente, manteniendo al mismo tiempo unas condiciones de competencia equitativas y fomentando la apertura y un clima propicio para la investigación y la innovación.
- D. La necesidad de hacer pleno uso de los instrumentos existentes para controlar las exportaciones de productos de doble uso, con respecto a las competencias y responsabilidades de la Unión Europea y sus Estados miembros, reforzando el trabajo en curso para aplicar plenamente el vigente Reglamento (UE) 2021/821 sobre productos de doble uso³.
- E. La importancia y el carácter prioritario de la coordinación entre los Estados miembros a la hora de aplicar plenamente el Reglamento (UE) 2021/821 vigente, y el papel de la Comisión Europea para facilitar dicha coordinación, especialmente en la organización de las reuniones del Grupo de coordinación sobre productos de doble uso establecido en virtud del artículo 24, las reuniones del Mecanismo de coordinación del cumplimiento establecido en virtud del artículo 25, apartado 2, y las reuniones de los grupos de expertos técnicos conexos; y el sistema electrónico de productos de doble uso (DUeS), que apoya la cooperación directa y el intercambio de información entre los Estados miembros, tal como se prevé en el artículo 23, apartado 6, del Reglamento (UE) 2021/821.

³ Reglamento (UE) 2021/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2021, por el que se establece un régimen de la Unión de control de las exportaciones, el corretaje, la asistencia técnica, el tránsito y la transferencia de productos de doble uso (versión refundida) (*DO L 206 de 11.6.2021, p. 1*).

RECONOCIENDO

- A. Que, sin estar necesariamente de acuerdo con el análisis del sistema internacional de control de las exportaciones reflejado en el Libro Blanco ni excluir debates posteriores al respecto en el Consejo, un entorno geopolítico cambiante plantea nuevos retos, también en el ámbito del control de las exportaciones.
- B. El mandato del Grupo «Productos de Doble Uso» del Consejo como foro político designado para los debates sobre el control de las exportaciones de productos de doble uso en el seno del Consejo y los trabajos realizados por dicho Grupo a raíz de la publicación del Libro Blanco sobre el control de las exportaciones.
- C. Que las Conclusiones que figuran a continuación se refieren específicamente a las respuestas propuestas en el Libro Blanco sobre el control de las exportaciones y se entienden sin perjuicio de las opiniones generales del Consejo sobre una Estrategia Europea de Seguridad Económica y el papel del control de las exportaciones en ella.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

1. SOLICITA a la Comisión a que, junto con los Estados miembros, siga analizando, sin perjuicio del derecho de iniciativa de la Comisión, la posibilidad de utilizar el actual artículo 17 del Reglamento (UE) 2021/821⁴ como base para un acto delegado de la Comisión con el fin de introducir temporalmente nuevos elementos en el anexo I del Reglamento (UE) 2021/821 que reflejen los compromisos aceptados por los Estados miembros en el marco de los regímenes multilaterales de control de las exportaciones como miembros de dichos regímenes.
2. CONSIDERA que una modificación del anexo I del Reglamento (UE) 2021/821 mediante un procedimiento legislativo ordinario para añadir temporalmente nuevos elementos no es adecuada para reflejar los compromisos internacionales asumidos por los Estados miembros en apoyo de los regímenes multilaterales de control de las exportaciones de manera eficiente y sostenible.

⁴ El artículo 17 se utiliza actualmente para las modificaciones periódicas del anexo I con el fin de incorporar los controles acordados en los regímenes multilaterales de control de las exportaciones o derivados de los tratados internacionales pertinentes. El análisis solicitado se entiende sin perjuicio de esta utilización actual.

3. RECUERDA que el Grupo «Productos de Doble Uso» del Consejo es el foro al que el Consejo encomendó la tarea de preparar los trabajos del Consejo y proporcionar orientaciones políticas en el ámbito de la política de control de las exportaciones de productos de doble uso y cuestiones conexas.
4. ANIMA a la Presidencia del Consejo a que haga pleno uso del Grupo «Productos de Doble Uso» del Consejo, por ejemplo organizando reuniones periódicas de alto nivel del Grupo sobre cuestiones clave de la política de control de las exportaciones, cuando sea necesario, en un formato seguro y confidencial, e informando al Coreper y al Consejo, según proceda.
5. SUBRAYA que los controles nacionales siguen siendo competencia de los Estados miembros y son un instrumento para abordar las preocupaciones en materia de seguridad nacional, por lo que cualquier recomendación sobre la coordinación voluntaria de las listas nacionales de control debe entenderse sin perjuicio de la capacidad del Estado miembro para actuar en respuesta a las preocupaciones en materia de seguridad nacional, debe tener en cuenta las diferencias entre los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y debe tomar en consideración las consecuencias para la carga administrativa.
6. RECONOCE la importancia de la coordinación entre los Estados miembros para garantizar la aplicación plena y efectiva del Reglamento (UE) 2021/821, en particular en lo que respecta a la adopción de listas nacionales de control.
7. INSTA a la Comisión a que garantice la planificación de reuniones suficientes, tal como se prevé en el artículo 24 y el artículo 25, apartado 2, del Reglamento (UE) 2021/821, de modo que la coordinación eficaz entre los Estados miembros en la aplicación y el cumplimiento del Reglamento (UE) 2021/821 pueda tener lugar con la intensidad y la frecuencia requeridas, y de manera segura y confidencial.
8. ESPERA CON INTERÉS trabajar en la adopción por la Comisión y el Consejo de la Recomendación para una mejor coordinación de las listas nacionales de control de conformidad con el artículo 26, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/821, teniendo en cuenta las conclusiones sobre la terminología de las listas nacionales de control alcanzadas en el Grupo «Productos de Doble Uso» del Consejo y otras aportaciones de los Estados miembros.

9. PIDE a la Comisión y a los Estados miembros que apliquen ante todo el Reglamento (UE) 2021/821 vigente y hagan pleno uso de los instrumentos existentes disponibles para el control de las exportaciones de productos de doble uso.
 10. TOMA NOTA de la propuesta de la Comisión de adelantar el calendario de la evaluación del Reglamento (UE) 2021/821 sobre productos de doble uso y considera que debe darse prioridad a la aplicación del Reglamento, recordando que algunas disposiciones e instrumentos aún están pendientes de aplicación o están siendo sometidos a ensayos.
 11. INVITA a la Comisión a que involucre a los Estados miembros en el establecimiento de los términos de referencia del estudio de apoyo a la evaluación.
 12. INVITA a la Comisión a que mantenga informado al Consejo de la aplicación de las medidas, en particular informando a los órganos preparatorios del Consejo pertinentes, como el Grupo «Productos de Doble Uso», y recabando sus observaciones al respecto.
-